



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-63/2021

RECURRENTE: YARATZET SORAYA VEGA
FRANCO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ

SECRETARIA: SARA JAELE SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG254/20201 y la resolución INE/CG255/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Apoyo de la Ciudadanía 2020-2021, al estimarse que: **a)** el hecho de haber desistido de su aspiración, no le eximía de cumplir con sus obligaciones contraídas al participar en su aspiración al cargo de diputada local y, **b)** la presentación extemporánea del informe, no puede atribuirse al *SIF*, dado que de acuerdo al *Manual* la apelante contaba con más recursos disponibles para cumplir en tiempo y forma

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Decisiones	6
4.3 Justificación de las decisiones.....	7
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG254/2021, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la

obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Querétaro

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución:	Resolución INE/CG255/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1 Plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria *el Consejo General*, aprobó el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de Obtención de Apoyo Ciudadano y Precampaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021,¹ por tanto, la fecha límite de entrega de informes para las diputaciones sería el quince de febrero del año en curso.

1.2. Modificación de los periodos de obtención de apoyo ciudadano. El cuatro de enero, *el Consejo General*, aprobó el Acuerdo por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, aprobados mediante

¹ Que de acuerdo con el artículo 378 de la *LEGIPE*, el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, sin que los plazos referente al estado de Querétaro hayan sido modificados.

1.3. Presentación de informe. El diecisiete de febrero, la recurrente presentó ante la autoridad fiscalizadora su informe de obtención de Apoyo Ciudadano.

1.4. Dictamen consolidado y Resolución INE/CG255/2021. 25 de marzo de 2021 fue emitida la *Resolución INE/CG255/2021* en la cual se declaró que, entre los entes fiscalizables que presentaron observaciones e irregularidades en sus Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de Obtención de Apoyo Ciudadano para los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos se encontraba el de la actora.

1.5. Notificación de Resolución. El veintinueve de marzo siguiente se notificó a la recurrente la resolución INE/CG255/2021.²

1.6. Recurso Federal. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril la recurrente promovió el presente medio de impugnación.³

2. COMPETENCIA

3

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del Consejo General del INE, en la que en virtud de diversas irregularidades encontradas en su informe de etapa de apoyo ciudadano, se sancionó a una aspirante a candidata independiente al cargo de diputada local, en el Estado de Querétaro, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en lo

² Consultable en el expediente.

³ Demanda presentada el dos de abril ante la Junta Local Ejecutiva en Querétaro y recibida el nueve siguiente por la autoridad responsable.

establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva Querétaro, quien lo remitió a la responsable y, en él consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, asimismo, se precisa domicilio para recibir notificaciones; se identifica a la autoridad demandada, la resolución combatida, así como los hechos y agravios atinentes.

b) Oportunidad. Se estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, pues la resolución impugnada se notificó electrónicamente a la actora el veintinueve de marzo del año en curso⁴ y la demanda se presentó el dos de abril,⁵ es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

4

No obsta a lo anterior, que la demanda se haya presentado ante una Junta Local Ejecutiva del *INE* en Querétaro, pues se considera que la misma es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio, considerando que se trata de un órgano desconcentrado del mismo instituto y el domicilio de la interesada está ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable, con lo cual se maximiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que la recurrente es una ciudadana que impugna la resolución *INE/CG255/2021*, emitida por el *Consejo General*, en la que determinó sancionarla.

⁴ Consultable en el link de desahogo R:\2021\RAP\63-2021\LINK desahogo.

⁵ Véase foja 012 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado pues, la recurrente busca se revoque la resolución mediante la cual la autoridad responsable le impuso una sanción pecuniaria, lo que incide de forma directa en su esfera jurídica.

f) Definitividad. Se colma este requisito ya que en contra de la determinación combatida no está previsto otro medio de impugnación mediante el cual pueda ser revocada o modificada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.2. Resolución impugnada

En la *Resolución* INE/CG255/2021, el *Consejo General* consideró que existían irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al actual proceso electoral en el estado de Querétaro. Con motivo de ello sancionó a la recurrente.

A continuación, se identifican las conclusiones sancionatorias impugnadas en el presente asunto y la infracción acreditada:

N°	Conclusión	Infracción
1.	12.11_C2_QE	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF la cuenta bancaria para el manejo de los recursos."
2.	12.11_C1_QE	"El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia."

Respecto de la segunda conclusión el *Consejo General* consideró que la falta era de carácter **sustantivo o de fondo**, que debía calificarse como **grave ordinaria** y, consecuentemente, impuso a la apelante una **sanción** por la entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del acuerdo INE/CG72/2019, consistente en la cantidad de **\$25,542.72 pesos** (veinticinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 72/100 M.N.).

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con la conclusión segunda, (12.11_C1_QE), la recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Se omitió registrar su desistimiento y con ese cambio de estatus se deja de aplicar la normativa electoral; por lo tanto, se debe cancelar la multa.
- La sancionan sin que se realizara una verificación previa en el *SIF*, respecto de las constancias que exhibió con el historial de navegación de internet, consistente en 45 intentos realizados durante los días 15, Considera que ante la falla del sistema se debió por las deficiencias en el sistema que provocó que no las presentara en tiempo y forma, por lo tanto no le debe ser atribuible la sanción, la cual solicita se revoque porque la misma no se encuentra prevista para los candidatos independientes.

4.1.4. Cuestión a resolver

En el presente caso, esta Sala Regional debe analizar:

1. Si al haberse desistido de la intención de aspirar a una candidatura independiente a diputada local, le eran aplicables o no las reglas de rendición de cuentas y fiscalización relacionadas con el informe de obtención de apoyo de la ciudadanía o en su caso dicha condición la eximía de cumplirlas
2. Si le era atribuible o no a la recurrente, la supuesta falla del *SIF*.

4.2. Decisiones

La resolución impugnada debe confirmarse, toda vez que esta Sala Regional considera que:

- a) El hecho de haber desistido de su aspiración, no le eximía de cumplir con sus obligaciones contraídas al participar en su aspiración como candidata independiente a diputada local.
- b) La presentación extemporánea del informe no puede atribuirse al *SIF*, dado que de acuerdo al *Manual* la apelante contaba con más recursos disponibles para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones como aspirante

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. El hecho de haber desistido de su aspiración, no le eximía de cumplir con sus obligaciones contraídas al participar en su aspiración al cargo de diputada local

Durante la revisión de informes de obtención de apoyo de la ciudadanía en el SIF, la *Unidad Técnica* advirtió que, en el caso de la apelante, había incurrido en diversos errores y omisiones, los cuales le hizo saber mediante el oficio INE/UTF/DA/8407/2021, de fecha veintidós de febrero;⁶ para que en un plazo de siete días naturales proporcionara en el sistema las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable correspondiente.

Por su parte la apelante fue omisa en dar respuesta. Por lo que en el *Dictamen Consolidado* la *Unidad Técnica*, tuvo por no solventada la observación.

Posteriormente, en la *Resolución INE/CG255/2021*, el *Consejo General*, expuso que las irregularidades en que incurrió la apelante fueron las siguientes:

N°	Conclusión	Infracción
1	12.11_C2_QE	“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF la cuenta bancaria para el manejo de los recursos.”
2	12.11_C1_QE	“El sujeto obligado presentó fuera de tiempo e informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia.”

Respecto de las conclusiones:⁷ **12.11_C2_QE**, la calificó como leve y, en cuanto a la conclusión **12.11_C1_QE** la calificó como grave ordinaria,

⁶ Emitido por la Titular de la *Unidad Técnica*; el cual le fue notificado de forma electrónica en misma fecha.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Criterio de sanción	Monto de la sanción
a)	12.11_C2_QE	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$868.80
b)	12.11_C1_QE	Entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la	\$256,027.93	10% del tope de gastos	\$26,411.52

finalmente expuso que de acuerdo a las particularidades de cada conducta los montos a imponer serían por un total de \$26,411.52 (veintiséis mil cuatrocientos once con 52/100 M.N) y, tomando en consideración la capacidad económica de la apelante concluyó que la sanción a imponer era la consistente en una multa equivalente de 138 UMAS equivalente a \$11,989.44 pesos (once mil novecientos ochenta y nueve pesos 44/100 M.N).

Al respecto la apelante expone que le causa agravio el que las autoridades electorales encargadas de realizar el dictamen de apoyo a la ciudadanía hayan omitido registrar su desistimiento a la candidatura independiente para el cargo de diputada local, el cual presentó el trece de febrero misma fecha en que fue ratificado ante el Secretario del Consejo Distrital 13 del *INE*; pues considera que lo anterior cambió su estatus de aspirante a ciudadana, en consecuencia le dejó de aplicar la normatividad electoral; por lo que fue indebido que el *Consejo General* la sancionara, por ello solicita que la multa que le fue impuesta sea cancelada.

8

No le asiste razón a la recurrente, debido a que el haberse desistido de su pretensión de aspirante a una candidatura independiente no le eximía de cumplir con las obligaciones que contrajo en su calidad de aspirante, tal como lo establece el artículo 377 de la *LEGIPE*⁸ así como el diverso 248 y 250 del Reglamento de Fiscalización del *INE*, que obliga al aspirante registrado a que presente un informe de obtención del apoyo ciudadano atendiendo a las reglas que establece el citado Reglamento y la ley de instituciones, hayan obtenido o no su registro.

Fue por ello, que la *Unidad Técnica*, giró oficio de errores y omisiones a fin de que la recurrente proporcionara en el *SIF* las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera, toda vez que la fecha límite de la presentación del informe había sido el quince de febrero y la recurrente lo presentó el diecisiete siguiente, es

		aplicación del			
		INE/CG72/2019			

⁸ Artículo 377.

1. El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

decir con dos días de extemporaneidad, **sin que diera respuesta al requerimiento.**⁹

El hecho de que el trece de febrero hubiese presentado su desistimiento, su obligación de conocer y cumplir las reglas que al efecto resulten aplicables subsistía, y debió cumplir con las obligaciones que contrajo al solicitar su registro como aspirante a una candidatura independiente.

Así, aun cuando la apelante desistió de su aspiración a contender por la candidatura independiente al cargo de diputada local, dicha circunstancia no la eximía ni exentaba de dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglas establecidas previamente por el *INE*, relativas a la fiscalización que la autoridad administrativa debe llevar a cabo respecto de los registros contables de ingresos y egresos que, durante el periodo de captación de apoyos de la ciudadanía, dispuso en su calidad de aspirante.

Suponer que, por el solo hecho de haber desistido de su aspiración a la mencionada candidatura independiente, queda relevada de finiquitar los procedimientos de fiscalización a los que estaba obligada, sería tanto como aceptar que ninguna responsabilidad podría tener de manera posterior, por ejemplo, de haber incurrido en alguna falta administrativa o de índole penal que ameritara la imposición de una sanción, lo cual sería un contrasentido al diseño normativo establecido en la Ley Electoral.

9

4.3.2. La presentación extemporánea del informe no puede atribuirse al SIF, dado que de acuerdo al *Manual* la apelante contaba con más recursos disponibles para cumplir en tiempo y forma

4.3.2.1. Marco teórico

El artículo 366 de la *LEGIPE*, establece que la obtención del apoyo ciudadano es una de las etapas que comprende el proceso de selección de los candidatos independientes por lo que los aspirantes deben presentar ante la *Unidad Técnica*, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los

⁹ Adicionalmente en el citado oficio, se le convocó a una reunión a efectuarse el veintisiete de febrero a través de la aplicación teams, solicitándole informara el nombre de las personas a quienes deseaba se les enviara la invitación correspondiente; a fin de esclarecer cuestiones técnico contables sobre las observaciones contenidas en el citado oficio.

gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.¹⁰

Por su parte el artículo 248 del Reglamento de Fiscalización, establece que cada aspirante registrado deberá presentar un informe de obtención del apoyo ciudadano, tanto en el ámbito local como en el federal, conforme a lo establecido en la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local que corresponda, ateniendo a las reglas del financiamiento que establece la *LEGIPE*.

En cuanto al procedimiento de informe, revisión, dictamen y resolución sobre la fiscalización de los ingresos y gastos que están llamados a presentar los partidos políticos así como también las personas que aspiran a una candidatura independiente, el sistema jurídico aplicable prevé, en términos generales, un mecanismo permanente de ingreso en tiempo real, por parte de los sujetos obligados, de la documentación soporte de los gastos realizados, a fin de comprobar la correcta utilización de los recursos empleados.

Conforme al vigente marco legal en el que se definen las reglas de la fiscalización, es atribución exclusiva de la autoridad electoral nacional supervisar el cumplimiento del deber de rendición de cuentas de los ingresos y gastos a cargo de los sujetos obligados.

10

En cuanto a las personas aspirantes a candidaturas independientes, como lo establecen los artículos 430, de la *LEGIPE* y 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la *Ley de Partidos* tienen la obligación de presentar ante la *Unidad Técnica* los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Dichos informes deberán presentarse a la conclusión del plazo para la obtención de dicho apoyo.

Así, la *Unidad Técnica* es el revisor permanente de lo que vía informe se reporte al ser el órgano encargado de practicar auditorías sobre el manejo de recursos, así como a cargo de quien está la **revisión** de la situación contable y financiera de los aspirantes a candidaturas independientes, respecto del

¹⁰ Artículo 430 de la *LEGIPE*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

origen y destino de los recursos y de los actos que se realicen para la obtención del apoyo ciudadano.¹¹

Entre sus facultades la *Unidad Técnica* debe recibir y **revisar** los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes.¹²

Por cuanto hace a la Comisión de Fiscalización, entre sus facultades está **revisar** y someter a la aprobación del *Consejo General* **los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las personas aspirantes a una candidatura independiente**, en donde se deberán especificar las **irregularidades existentes**, así como los casos en que observe se incumplió el deber de informar sobre la aplicación de los recursos; la referida Comisión, en su caso, **propondrá al Consejo General** las sanciones que proceda imponer a los sujetos fiscalizados que hayan incumplido la rendición de cuentas de que se trata.¹³

Así permite concluir, lo dispuesto en los artículos 427, párrafo 1, inciso a), 428, párrafo 1, inciso d), y 431, párrafo 3, de la *LEGIPE*, en los que se señala, en lo que aquí interesa, la *Unidad Técnica*, la Comisión de Fiscalización y el *Consejo General*, durante su intervención en el proceso de fiscalización **deberán revisar el cumplimiento de las obligaciones de reportar sus ingresos y gastos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.**

Por cuanto hace a las sanciones por incumplir, un deber en materia de fiscalización es importante precisar que, dentro del derecho sancionador electoral, éstas –las sanciones– son una consecuencia jurídica de carácter negativo motivada por la omisión de observar lo mandatado en la norma.

4.3.2.2. Caso concreto

¹¹ De conformidad con el artículo 425 de la *LEGIPE*.

¹² Artículo 428, párrafo 1, inciso d) de la *LEGIPE*.

¹³ Así lo prevé el artículo 427, párrafo 1, inciso a) de la *LEGIPE*.

En el particular, la recurrente plantea que la omisión que se le imputa, no fue por culpa o negligencia, sino por deficiencias del *SIF* que provocó que no se registrara el cumplimiento de sus obligaciones, con independencia de que ya no tenía el carácter de aspirante; argumenta que los días quince, dieciséis y diecisiete de febrero,¹⁴ realizó en varias ocasiones intentos por ingresar a la plataforma digital con la firma electrónica y ante la problemática fue omisa en entregar el informe por el que se le sanciona.

Considera que, ante la falla tecnológica en el *SIF*, no le debe ser atribuible, por ello solicita que la sanción se revoque porque se impuso de manera injusta toda vez que el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, no establece el concepto de multa para los aspirantes a candidatos independientes y al no estar prevista en la legislación electoral, se vulneran sus derechos humanos.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el motivo de inconformidad analizado.

En el caso, mediante oficio número INE/UTF/DA/8407/2021, de veintidós de febrero, se hizo del conocimiento a la apelante los errores y omisiones advertidos de la revisión de los informes de obtención de apoyo de la ciudadanía.

12

Particularmente, **en la observación relacionada con el apartado de informes** de dicho oficio, señalada como *Identificador 1*, se le informó la presentación extemporánea de la presentación de su informe, por lo cual se le solicitó proporcionar en el *SIF* las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable correspondiente.

Sin que la apelante, diera respuesta al requerimiento.

En el *Dictamen consolidado* la autoridad fiscalizadora electoral determinó que, la apelante fue omisa en presentar el informe de apoyo de la ciudadanía en el plazo señalado, pues la fecha límite para la entrega de los informes fue el quince de febrero, por ello en términos del acuerdo CF/018/2020, le otorgó el plazo de un día para que presentara ante el *SIF*, lo solicitado; mismo que fue

¹⁴ Si bien en la foja 8 de la demanda la actora omite citar el mes, del numeral 6 inciso e) de la demanda, se advierte que se refiere al mes de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

presentado el diecisiete de febrero. Finalmente, el estatus fue que se había presentado de forma extemporánea, debido a que la fecha límite fue el quince de febrero.

Por tanto, al emitir la *Resolución*, el *Consejo General* sancionó a la recurrente por la presentación extemporánea del informe de obtención de apoyo ciudadano, con lo que incumplió la obligación impuesta por la normativa electoral, posteriormente considero que los montos a imponer serían por un total de \$26,411.52 (veintiséis mil cuatrocientos once con 52/100 M.N) y, tomando en consideración la capacidad económica de la apelante concluyó que la sanción a imponer era la consistente en una multa equivalente de 138 UMAS equivalente a \$11,989.44 pesos (once mil novecientos ochenta y nueve pesos 44/100 M.N).

Además, la apelante tenía a su disposición el Manual del Usuario del *SIF*,¹⁵ en el sitio electrónico del *INE*, y contaba con la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionada con el *SIF*, en términos del acuerdo INE/CG518/2020.¹⁶

Por tanto, al no tener evidencia de que la apelante hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del *SIF*, que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, su agravio es infundado.¹⁷

15

Consultable

en

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.

¹⁶ Acuerdo del *Consejo General*, que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

¹⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos SM-RAP-70/2021, SM-RAP-33/2021, SM-RAP-59/2021, SM-RAP-44/20217 y su acumulado SM-RAP-62/2017.

En ese sentido no resulta válido alegar deficiencias en el *SIF*, porque en todo momento tuvo a su alcance apoyo técnico para reportar vía telefónica o correo electrónico, para haberlo hecho del conocimiento de la autoridad competente y, toda vez que la recurrente conocía de los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el sistema, al momento de registrarse como aspirante a una candidatura independiente.

De manera que, para quien resuelve, es clara la conducta omisiva de la apelante en haber realizado de forma extemporánea la presentación de su informe de obtención del apoyo ciudadano, el cual debió haber presentado el quince de febrero ante la obligación a la que se sujetó, con independencia de haberse desistido de la aspiración a la candidatura.

Asimismo, en cuanto al planteamiento relacionado a que la ley electoral no prevé sanción a los candidatos independientes, no le asiste razón, pues contrario a ello, la *LEGIPE* en su artículo 446 y 456, inciso d), establece las infracciones en que pueden incurrir los aspirantes y candidatos independientes y la forma en que estas serán sancionadas.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** en la materia de controversia, la *Resolución*.

14

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG255/2021 y el dictamen consolidado INE/CG254/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.